

Radicado MT No.: 20241341173121

23-09-2024

Bogotá, D.C.

Señor **ANONIMO**

Asunto: Solicitud de Concepto. TRANSPORTE - Habilitación de empresa en fusión. Radicado No. 20243031099842 del 04 de julio de 2024.

Respetado señor, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado con el No. 20243031099842 del 04 de julio de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

CONSULTA

- "1. Determinar si la licencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga concedida a una persona jurídica a través de resolución del ministerio es válida para la sociedad absorbente por fusión de la sociedad a la cual se otorgó la licencia inicialmente, es decir la absorbida.
- 2. se debe actualizar la licencia concedida a la sociedad absorbida con la información (razón social, nit, domicilio, etc.) de la sociedad absorbente?".

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos







Radicado MT No.: 20241341173121

23-09-2024

concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTICULO 3o. Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...)

- 2. DEL CARACTER DE SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)
- 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESION. Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. (...)".

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", preceptúa:

"Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

(...)

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.".

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", consagra:

"Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.







Radicado MT No.: 20241341173121

23-09-2024

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

(...)

Artículo 2.2.1.7.2.5. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

(...)

Artículo 2.2.1.7.3.1. Obligatoriedad. De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.

Una vez el Gobierno Nacional, mediante Decreto reglamentario, fije los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros, estos serán obligatorios para la habilitación y prestación del servicio.

(...)

Artículo 2.2.1.1.3.5. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción, o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.".

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a lo dispuesto en las normas precitadas, el transporte público terrestre



Radicado MT No.: 20241341173121

23-09-2024

automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y **habilitadas**, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de ese servicio a cambio de una contraprestación económica; y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades. La habilitación en esta modalidad de servicio lleva inmersa la autorización para prestar el servicio.

En ese orden, se establece que las empresas habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, pueden participar en procesos de fusión empresarial, sin embargo, la habilitación y autorización para la prestación del servicio es intransferible a cualquier título, en consecuencia, para mantener la habilitación y autorización de prestación del servicio, **tendría que participar como sociedad absorbente** la que cuente con la respectiva habilitación, o cualquiera de las dos si ambas cuentan con la misma, resaltando que, de llevarse a cabo este proceso, debe ser informado previamente a la Superintendencia de Transporte y posteriormente al Ministerio de Transporte.

Es pertinente señalar, que la Superintendencia de Transporte en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del servicio público de transporte, que le fueron delegadas mediante Decreto 101 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.", y lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", expide la Circular Única de Infraestructura y Transporte de 2021, en la que se establece en el artículo 4.3.2 y subsiguientes el trámite y requisitos a cumplir ante esa entidad por las sociedades comerciales que pretenden realizar reformas estatutarias consistentes en procesos de fusión, escisión y transformación.

Ahora, tratándose de empresas habilitadas en otras modalidades de servicio, donde la autorización de prestación del servicio está sujeta a rutas y horarios, y se otorga de forma independiente a la habilitación a la persona natural o jurídica **que cumplió unas condiciones determinadas para obtenerla**, no es procedente que éstas participen como sociedades absorbidas, pues se reitera, la habilitación y autorización para la prestación del servicio es intransferible a cualquier título, lo que no sucede con las empresas habilitadas en la modalidad de carga, en que la habilitación lleva inmersa la prestación del servicio y si la fusión se da entre éstas, la empresa habilitada absorbente puede continuar prestando los servicios contratados de la absorbida sin afectar la prestación del mismo.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:





Radicado MT No.: 20241341173121

23-09-2024

En atención a su escrito de consulta y conforme a los preceptos normativos citados, se señala que las empresas que cuentan con la habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, pueden participar en procesos de fusión empresarial, sin embargo, al ser la habilitación y autorización de prestación intransferible, para continuar prestando el servicio, la empresa absorbente tendría que contar con habilitación, toda vez, que la empresa adsorbida al desaparecer del mundo jurídico, si contaba con habilitación, el acto administrativo que la otorgó, pierde su fuerza ejecutoria, al no existir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base para su expedición.

Así las cosas, la licencia de funcionamiento, hoy o habilitación, es intransferible a cualquier titulo como lo dispone la Ley 336 de 1996.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

AMPARO ÁSTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Jose David Rincón Camacho – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

